



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES
PARTE DEMANDADA	YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ARDILA
RADICACIÓN	2021-0389

Madrid Cundinamarca. Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022). -

Se definirá la reposición mediante la que se reclama la declaración de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones interpuesta mediante apoderado por YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ARDILA contra la providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), para cuya revocatoria reclama la diferencia de valores registrados en las pretensiones primera, tercera y quinta que impiden determinar el valor del capital reportado como saldo insoluto señalando que tales condiciones configuran la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, bajo cuyas circunstancias reclama la revocatoria de la orden de pago proferida.

## **CONSIDERACIONES**

Frente a las excepciones previas y particularmente la constitutiva de la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso permite la acumulación de pretensiones y señala como uno de los requisitos que todas sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí y cuando no lo son que, por lo menos correspondan al mismo juez, que se propongan como principales y subsidiarias y sean susceptibles de tramitarse bajo el mismo procedimiento. Es claro que el apoderado del demandante las cuotas atrasadas de pagaré 1700206105 bajo cuyas condiciones resulta conexo a su querer el demandar las cuotas reclamadas entre diciembre de 2019 y enero de 2021, que guardan relación con la pretensión tercera que corresponde al capital acelerado como quedo dispuesto en el mandamiento de pago proferido.

Tampoco se advierte una indebida acumulación de pretensiones frente a la pretensión quinta, como lo reclama el censor, en cuanto que dicha pretensión claramente esta registrada en el mandamiento con relación a otro pagare, el N° 1700206106, aspiraciones que bien pueden estudiarse y definirse a partir del incumplimiento reportado y la existencia de las variadas obligaciones reclamadas a la parte demandada.

En efecto, observa el Despacho que las solicitudes registradas en la demanda y el mandamiento de pago del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) tienen el mismo objeto de las pretensiones, es decir, el pago de todo lo dejado de percibir ante el incumplimiento del ejecutado YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ARDILA, por lo tanto, le asiste razón al mandamiento al reportar una relación o nexo entre las pretensiones atacadas.

Así las cosas, la demanda no contiene una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto buscan el mismo objetivo y tienen la misma causa, esto es el incumplimiento en la solución y la mora que se genera a consecuencia de tal incumplimiento. En tal sentido, se negará el auto impugnado en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** por el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada YOLANDA WALTEROS CASTRO Y OSCAR VIRGILIO ARDILA, contra la providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que les promueve la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES, conforme lo expuesto.

**VERIFICADA** la ejecutoria, profiéranselas constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8089e155f129a5d303db244e9949a19b46a06d6d554551c78322abb2a0fefaf**

Documento generado en 02/08/2022 07:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>